Clase de Proceso:	***ACCIÓN DE TUTELA***
Accionante:	*Diego Fernando Valencia Reyes*
Accionadas:	*Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre*
Vinculados:	*Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General De La Nación, a la comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. y participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, en el cargo de Código I-103-M-01-(453) de denominación Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito*
Radicación:	*66001-31-10-004-2025-00262-00*
Asunto:	***Fallo***
Fecha de la Providencia:	*Mayo diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)*
Sentencia No.:	***94***

HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

Indica el accionante que se encuentra inscrito en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, quien contrató con la Universidad Libre de Colombia el soporte de la plataforma habilitada para la presentación e inscripción al concurso a la Plataforma SIDCA3, que a la fecha de cierre de la inscripción fue el día 22 de abril de 2025.

Que el día 22 de abril de 2025 se inscribió al concurso de méritos indicado, y realizó y adjuntó todos los documentos de experiencia profesional, a fin de cumplir con los requisitos exigidos. Sin embargo, le expidieron un certificado de inscripción en donde solo se refleja: a) Empresa: Instituto Colombiano Agropecuario, Cargo: Contratista, fecha 07-02-2019 al 30-04-2019; b) Empresa: Instituto Colombiano Agropecuario, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 20-08-2021 a 30-12-2021; c) Empresa: Instituto Colombiano Agropecuario, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 06-01-2022 a 30-07-2022; d) Empresa: Municipio de Ibagué Tolima, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 27-04-2016 a 27-09-2016; e) Empresa: Instituto Colombiano Agropecuario, Cargo: Profesional Universitario, Fecha Inicio: 13-03-2020 a 15-03-2021; f) Empresa: Municipio de Ibagué, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 24-01-2014 a 24-07-2014; g) Empresa: Instituto Colombiano Agropecuario, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 10-05-2019 a 20-12-2019; h) Empresa: Instituto Colombiano Agropecuario, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 21-01-2020 a 11-03-2020.

De otro lado, indica que no fueron tenidos en cuenta los siguientes documentos de experiencia cargados y adjuntados en la plataforma: a) Empresa: Municipio de Honda Tolima, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 11-04-2024 a 31-12-2024; b) Empresa: Municipio De Honda Tolima, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 17-04-2023 a 23-12-2023; c) Empresa: Abogado Dimitri, Cargo: Asesor, Fecha Inicio: 01-01-2009 a 05-01-2013; Empresa: Contraloría Municipal de Ibagué, Cargo: Contratista, Fecha Inicio: 03-02-2014 a 02-08-2014; d) Empresa: Municipio de Ibagué, Cargo: contratista, Fecha Inicio: 25-05-2015 a 25-11-2015.

Concluyó expresando que los errores que presentara la plataforma respecto del cargue de documentos de experiencia no es atribuible a su responsabilidad, culpa o negligencia, por lo que no pueden truncar sus derechos y posibilidad al empleo de carrera pública.

- La señora Sandra Milena Santos Parra (archivo 06), allegó solicitud de vinculación en la cual indicó que durante el primer plazo de la convocatoria intentó inscribirse, pero la plataforma presentó fallas principalmente con el ingreso a la plataforma y cargue de los documentos.

Debido a las dificultades de la plataforma se ampliaron las fechas de inscripción los días 29 y 30 de abril, donde se siguieron presentando fallas en la plataforma, sin embargo, realizó el pago y la inscripción y pese a que aparece como si los documentos estuvieran cargados al realizar la verificación no están los archivos de los documentos; lo cual se puede verificar también en el certificado de inscripción; radicó una petición en el aplicativo para PQR dispuesto para la convocatoria pero no le han dado respuesta y la petición aparece en trámite; considera que se vio afectada por las fallas de la plataforma porque posiblemente no va a poder continuar en el concurso porque la entidad que revisa los documentos va a decir que no hay evidencia del cargue de los documentos.

Por lo que solicita que; se permita la habilitación de la plataforma para el cargue de los documentos que hagan efectiva la inscripción al concurso y la continuidad en las etapas de este, además de corregir las fallas en la plataforma que han sido una dificultad en el concurso y obstaculizan la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos.

PETICIONES

Se tutelen su derecho fundamental al debido proceso y se disponga ordenar:

A la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia que expidan el certificado de inscripción donde sean tenidos en cuenta la totalidad de los documentos de experiencia profesional.

PRUEBAS

-Pantallazos del correo electrónico donde se indican los documentos de la experiencia.
- Certificaciones de los documentos de experiencia del accionante.
- Escrito mediante el cual se adicionan las pruebas, con pantallazos de los tokens que solicitó el 22 de abril para subir los documentos.

VINCULADOS

- La señora Sandra Milena Santos Parra (archivo 06), allegó solicitud de vinculación[1] en la cual indicó que durante el primer plazo de la convocatoria intentó inscribirse, pero la plataforma presentó fallas principalmente con el ingreso a la plataforma y cargue de los documentos.

Debido a las dificultades de la plataforma se ampliaron las fechas de inscripción los días 29 y 30 de abril, donde se siguieron presentando fallas en la plataforma, sin embargo, realizó el pago y la inscripción y pese a que aparece como si los documentos estuvieran cargados al realizar la verificación no están los archivos de los documentos; lo cual se puede verificar también en el certificado de inscripción; radicó una petición en el aplicativo para PQR dispuesto para la convocatoria pero no le han dado respuesta y la petición aparece en trámite; considera que se vio afectada por las fallas de la plataforma porque posiblemente no va a poder continuar en el concurso porque la entidad que revisa los documentos va a decir que no hay evidencia del cargue de los documentos.

Por lo que solicita que; se permita la habilitación de la plataforma para el cargue de los documentos que hagan efectiva la inscripción al concurso y la continuidad en las etapas de este, además de corregir las fallas en la plataforma que han sido una dificultad en el concurso y obstaculizan la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos.

---

[1] *No especificó en que cargó se encuentra inscrita en el concurso de méritos, por lo que no es posible determinar si se encuentra dentro de los vinculados en el auto admisorio como aspirante al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.*

CONTESTACIONES

- Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (archivo 08): Indica que el concurso de méritos de la entidad compete a la Comisión de la carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas, motivo por la cual se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, por lo que solicita su desvinculación.

Adicional a esto, citó el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se reglamentó el concurso e indicó que el aspirante desde el momento en que se inscribe, acepta las normas del concurso, siendo inalterables y de obligatorio cumplimiento, además, el operador logísticos del concurso siempre ha contado con un call center dispuesto para el concurso FGN 2024 y en la que se realiza un acompañamiento en tiempo real a los aspirantes del concurso, call center al cual el accionante pudo haber acudido ante las presuntas dificultades para efectuar su registro en la aplicación SIDCA3.

Manifestó que el plazo otorgado para complementar la inscripción estipulado inicialmente desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, que la plataforma se mantuvo operativa en todo momento, sin que haya registrado caída del sistema.

- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (archivo 09): Mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, para tal fin, la Fiscalía General de la Nación, suscribió con la UT el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y el aplicativo para el concurso es SIDCA3.

Indica que, las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año, y que durante ese lapso podían registrarse, cargar documentación e inscribirse. Expresa que, no les consta el accionante haya realizado el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3.

Destaca algunos motivos por los cuales no se realiza el cargue de documentos que son los siguientes:

• Archivo PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que las plataformas de seguridad podrían bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que generan archivos defectuosos.
• La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tienen filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
• Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde durante su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente.
• Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
• Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
• Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Expresa que se hizo seguimiento a la plataforma permanentemente y se evidenció que la misma estuvo habilitada y operativa durante todo el plazo de inscripciones, comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025. Además, debido a que el aplicativo se mantuvo operativo hasta la culminación de la etapa de inscripciones, permitió que 21.658 aspirantes lograran efectuar su inscripción a través del aplicativo.

- Posteriormente la misma entidad le dio alcance a la contestación (archivo 10): En la cual allegó las estadísticas de los aspirantes inscritos, del número de documentos que fueron subidos al aplicativo, del tiempo que tomaba subir los documentos, los cuales tuvieron un tiempo de espera mayor los días 21 21 y 22 de abril de 2025, adicional a esto, indicó que el plazo para culminar el proceso de inscripción de los concursantes, se había ampliado para los días 29 y 30 de abril, en los cuales se registro una gran cantidad de documentos cargados, plazo en el cual las persona inscritas con antelación podían terminar su proceso de inscripción satisfactoriamente.

Sostiene que los aspirantes contaban con una Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, cuyo fin era garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Aclara, que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que los aspirantes corroboraran que el archivo adjunto correspondiera a la evidencia que deseaban aportar al proceso.

Una vez validada la auditoría de acceso al aplicativo del accionante se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograran culminar el proceso. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Por último, realizó un análisis de las pruebas aportadas en la solicitud de amparo constitucional e indicó entre otros que: a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema. b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado "verificadorepositorio", el cual toma valor "1" en caso de cargue exitoso y "0" cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos; c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.
d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta funcionaria es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Se ha indicado jurisprudencialmente que previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiaridad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Debido proceso:

El debido proceso, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política e impone, en su esfera del debido proceso administrativo, una serie de condiciones a la administración que propenden por: i) asegurar su ordenado funcionamiento, ii) la validez de sus propias actuaciones, y iii) resguardar la seguridad jurídica y la defensa de los administrados[2].

Sobre esta esfera del debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional que existen unas garantías mínimas, dentro de las que se cuentan: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[3]" (Subraya fuera de texto).

Del caso concreto

El artículo 253 de la Constitución Política determinará lo relativo al ingreso por carrera a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, el Congreso de la República a través Ley 1654 de 2013 otorgó facultades al presidente de la República para establecer, entre otras, su régimen de carrera.

Así, por medio del Decreto – Ley 20 del 2014 se estableció el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 28 del Decreto determina que la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y que obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso, y a los participantes.

Ya la Corte Constitucional en jurisprudencia de unificación ha determinado que la convocatoria es la norma obligatoria y primordial para todo el concurso de méritos, denominándola "la ley del concurso", pues la

---

[2] *Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consideración 5.3.*

[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Consideración 2.5.*

realización de los fines que se persiguen depende de que se desarrolle con estricta sujeción a esas reglas de juego previamente establecidas[4], evitándose arbitrariedades o favoritismos.

La convocatoria para el concurso FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", iniciado para proveer 4.000 vacantes, es el Acuerdo número 001 del 03-03-2025 que determina en sus 51 artículos, las reglas del concurso.

La norma en cita en su artículo 15 No. 5, establece:

> *"5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*
>
> *Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos". (Subraya fuera de texto)*

Por su parte, los artículos 19 y 20 del mismo Estatuto disponen:

> *"ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.*
>
> *"…"*
>
> *"ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace https://sidca3.unilibre.edu.co; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014".*

De lo anterior se contra que el aspirante es el encargado de subir en debida forma los documentos solicitados en el concurso de méritos para su aprobación, en caso de que por falta de los requisitos establecidos para el cargo el aspirante resulte no admitido, cuenta con un término de dos (02) días para

[4] *C. Cons. Sent. SU-067, feb. 24/22. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera. Consideración número 132.*

presentar reclamación, siendo ese el mecanismo adecuado, para dirimir ante la entidad algún tipo de inconsistencia en el proceso de inscripción, situación que no se ha presentado aún en el caso concreto.

Adicional a esto, se tiene que el demandante indicó los inconvenientes que tuvo para ingresar a la página y realizar el cargue de los documentos el día 22 de abril de 2025, de los cuales allegó pantallazos del correo electrónico, sin embargo, no allegó prueba fehaciente que permita establecer que los documentos fueron subidos en la forma indicada en el aplicativo del concurso, ni que se haya confirmado mediante la previsualización del documento cargado; análisis probatorio que, además, no es propio de la solicitud de amparo constitucional por ser un mecanismo sumario que no permite esta clase de trámites que son propios de los mecanismos ordinarios para debatir el asunto.

Del mismo modo, la parte accionante no demostró siquiera sumariamente que los días 29 y 30 de abril de 2025, hubiese realizado trámite alguno con el fin de subir los documentos faltantes para acreditar los requisitos de experiencia profesional a los que hace alusión en el escrito de tutela, por lo tanto, no es factible demostrar en estas instancias la vulneración al debido proceso, tal y como lo indicó la Unión Temporal en el escrito de contestación de la demanda.

Por último, es dable aclarar que a pesar de que en este asunto no ha ocurrido, el accionante considera que con los documentos aportados no va a cumplir los requisitos para ocupar el cargo al que se inscribió, lo que devendrá en su exclusión de la lista de elegibles. En cuanto a esto, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo de protección previsto para controvertir actos proferidos en un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[5], y ha definido unas reglas para su procedencia excepcional: "i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo."[6]

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos expedidos durante el transcurso de un concurso público de méritos son preparatorios y de trámite, y solo la lista de elegibles tiene el carácter de acto definitivo[7]. Sin embargo, también se ha dicho que el acto que impide al aspirante continuar en el concurso es definitivo, por establecer una situación jurídica particular para el excluido[8].

Por lo que, en caso de que el resultado de la clasificación llegaré a resulta adverso al accionante, éste cuenta con el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En suma, es claro que además de que no se demostró la vulneración del derecho al debido proceso por las razones expuestas con antelación, un posible resultado adverso a la solicitud del accionante, podría discutirse ante la autoridad judicial competente por medio de la demanda respectiva, en la cual si es dable realizar un análisis probatorio profundo que escapa de la órbita de competencia de esta Juez Constitucional, por lo que la presente solicitud de amparo constitucional habrá de negarse.

---

[5] *C. Cons. Sent. SU-067, feb. 24/22. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera. Consideración número 93.*

[6] *C. Cons. Sent. SU-067, feb. 24/22. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera. Consideración número 93.*
Ibidem. Consideración número 96.

[7] *CE., Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 2008-01185-01(2271-10), sept. 01/14. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Consideración 3.*

[8] *CE., Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 2012-00680-01(3562-15), nov. 05/20. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Consideración 2.1.*

*En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Risaralda**,** Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley,*

FALLA:

***Primero. – Negar la tutela** interpuesta por el señor Diego Fernando Valencia Reyes identificado con CC or las razones expuestas en la parte motiva.*

***Segundo. -** Ordenar la notificación de esta decisión a las partes[9] por el medio más expedito, informándoles que en contra de la misma procede el recurso de impugnación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación que se haga.*

***Tercero. -** Ordenar la remisión de este expediente a la Corte Constitucional, para eventual revisión de esta providencia, en caso de no ser impugnada la misma (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Juez

DMCA

Firmado Por:

Adriana Patricia Diaz Ramirez

[9] diegfervare@hotmail.com. dirsec.risaralda@fiscalia.gov.co, ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co, : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. : archivocentral.bog@unilibre.edu.co. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d238da5ae11d76454d950d50630431b7f738f88800cf9e1baaa0db768cabfc9f***
Documento generado en 19/05/2025 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica